

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de enero dos mil veintidós

Radicado 05001310301920210047300

Una vez revisada la demanda verbal de la referencia, de acuerdo con el contenido del artículo 90 del C.G.P., se advierte que esta resulta susceptible de ser inadmitida, habida consideración a la necesidad de que se subsanen los siguientes aspectos dentro del término de **cinco (5) días, so pena de rechazo:**

1. La demanda debe aclararse en la conformación de la parte pasiva, toda vez que de la revisión de la demanda y sus anexos se tiene que gira en torno al incumplimiento de los contratos de seguros Póliza de Seguro Vida Individual Premium (Grupo deudores) No. 02 321 0000019767 y Póliza de Seguro Vida Deudores No. 02 1050000031917 que según lo expuesto fueron celebrados por la señora Carolina Del Pilar Duran Bermúdez (Q.E.P.D) y BBVA Seguros De Vida Colombia S.A., identificada con el Nit. **800.240.882-0**. (Cfr. Folio 114 y 120)

No obstante, fíjese de la revisión del documento aportado a folio 113 denominado “*Solicitud/Certificado Individual Seguro de Vida Grupo Deudores Póliza No. 0110043*”, suscrito en efecto por la señora Duran Bermúdez, se advierte que este fue firmado por la persona jurídica identificada con el Nit. **800.226.098-4**, que corresponde a la sociedad BBVA Seguros, persona distinta a la que se demanda. En ese sentido, la demanda deberá ser dirigida a la persona que sustancialmente está llamada a responder en el proceso, lo cual debe ser adecuado por la parte de forma rigurosa para la conformación del contradictorio. Igualmente, de ser el caso deberá clarificar por cuenta de quien está suscrito cada seguro y que ello se refleje debidamente en la presentación de hechos y pretensiones.

2. Atendiendo a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, el cual sólo se agotó respecto de **BBVA Seguros De Vida Colombia S.A.** identificada con el Nit. **800.240.882-0** (Cfr. Folio 147 a 148), pero no con **BBVA Seguros** identificada con el Nit. **800.226.098-4**, esto dado lo expuesto en el folio 113. Incluso es confusa la demanda sobre la conformación pasiva. Véase cómo en los hechos 8, 9 y 10 se hace referencia es a BBVA Seguros (Cfr. Folio 4, archivo 3)

3. Ahora, respecto de la legitimación en la causa por la parte activa, se tiene que quien suscribió los contratos de seguro objeto de debate fue la señora Carolina Del Pilar Duran Bermúdez (Q.E.P.D), de quien se tiene acreditada su defunción (Cfr. Folio 146, archivo 3), siendo presentada la demanda por Alfonso Antonio Duran Pitre en calidad de padre, Isabel Dolores Bermúdez Argote en calidad de madre y Alfonso Duran Bermúdez en calidad de Hermano de la causante.

En ese contexto, deberá aclararse desde los hechos la legitimación en la causa (ordinaria o extraordinaria, según corresponda) para la relación contractual aludida. Adicionalmente, deberá manifestarse si actualmente existe un proceso de sucesión en curso de la señora Carolina Del Pilar Duran Bermúdez y en caso afirmativo deberán allegarse las pruebas

respectivas, esto es, certificación expedida por el Juzgado que conozca del proceso y en el que se acredite su calidad de herederos reconocidos.

4. Los hechos 3 y 4 se deben establecer con indicación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, el recorrido contractual gestado entre la señora Carolina Del Pilar Duran Bermúdez y las sociedades BBVA Seguros De Vida Colombia S.A. y BBVA Seguros. Debe exponerse con nitidez, y aludiendo a fechas específicas.

5. En el hecho 5 deberá ser clarificada la razón por la cual si como se indica en la demanda el contrato de seguro fue celebrado con la sociedad identificada con el Nit. **800.240.882-0**, el documento aportado a folio 113 aparece suscrito con la sociedad identificada con el Nit. **800.226.098-4**.

6. El hecho 6 debe ser ampliado respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

7. Deberá ampliar y determinar con claridad lo expresado en los hechos 12 y 13, exponiendo cada circunstancia y la relevancia de la misma de conformidad con lo que es objeto de pretensión. Señala en el relato que *“situación no ocultada sino visible para quienes la rodeaban, en especial el funcionario que lleno el formulario, puesto que la cirugía referida fue practicada el día 12 de mayo de 2014”*, esto sin indicar de qué modo era visible. También dice que *“el formulario citado no lo hizo con la información otorgada por la causante”* sin indicar si es que la señora Carolina Del Pilar Duran Bermúdez estaba acompañada de alguien testigo de esto o explicar por qué los formularios se encuentran suscritos por ella pese a no plasmarse lo supuestamente respondido (Cfr. Folios 113, 119, 118 archivo 3). Igualmente, excluirá de dicho acápite de hechos, circunstancias que constituyan meras apreciaciones y que no tengan relevancia jurídica para lo que se deprecia jurisdiccionalmente.

8. En los hechos 15 y 16 se deberá indicar claramente las razones por las que se efectuó dicho acuerdo y por qué fue efectuado por la persona que allí se señala y a qué título. Además, deberán ampliarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, referente al pago realizado y se deberá acreditar que el pago en efecto fue realizado por los demandantes y la manera en la que se hizo.

9. En los hechos 18 y 19 se hace referencia a que el incumplimiento del contrato de seguro fue por parte de BBVA Seguros y que esta no efectuó exámenes médicos a la causante. En ese sentido, se reitera la falta de claridad antes enunciada respecto de la conformación de la parte pasiva y de quién es la llamada a responder, pues las pretensiones se dirigen exclusivamente contra BBVA Seguros De Vida Colombia S.A, recuérdese que la causa petendi es el cimiento del petitum, por lo que debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la petición. (Cfr. Folio 5, archivo 3).

10. Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda respecto de quien se pretende el cumplimiento del contrato de seguro, fíjese que incluso desde los hechos en ocasiones se hace referencia a BBVA Seguros y en otros BBVA Seguros De Vida Colombia S.A., es decir que deberá ajustarse en debida forma a la debida legitimación en la causa.

11. En las pretensiones 3, 4 y 5 no gozan de un sustrato fáctico claro en lo que atiende a la legitimación en la causa, según fue expuesto con antelación. Tampoco se cumple con un mínimo de interés para obrar respecto de la totalidad de la parte actora desde la

presentación de los hechos, máxime que en lo expuesto en la demanda se aduce que hubo un acuerdo de pago con quien funge como abogado en este proceso y luego se aduce que los pagos los efectuaron los demandantes sin clarificarse cómo para terminar aludiendo a una legitimación como herederos. De ahí que desde la perfecta individualización de lo pretendido la demanda no devenga clara para con la relación sustancial que se aduce (contrato de seguro) y lo que se afirma aconteció con el mismo y de lo que sucedió con las obligaciones que se aducen en la demanda.

12. El juramento estimatorio no cumple con las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso. Es necesario que este sea ilustrado en debida forma exponiendo claramente la manera en la que se dio lugar a la estimación.

13. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y conforme el numeral 1 del artículo 84 ibidem, el poder debe allegarse según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico de los poderdantes se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo de estos.

Véase que los poderes aportados a folios 149 y 150 del archivo 3 no cuentan con presentación personal, ni se aportó la evidencia que hubieran sido remitidos desde el correo electrónico de cada poderdante. En todo caso, el poder deberá ser modificado de cara a la conformación de la parte pasiva, de ser el caso. Igualmente, deberá especificarse la calidad en la que se actúa.

En aras de conservar la unidad de la demanda y para efectos de claridad, deberá aportarse un escrito en donde se destaque la superación de cada uno de estos requisitos; y otro nuevo escrito de la demanda en donde se evidencie el cumplimiento de los aspectos anotados.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

3

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65f491310e26a68c2d23136a3459b53a3ed215024718db25b6d86f6e225c835**

Documento generado en 20/01/2022 11:32:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>